



9 de julio de 2018

**PROYECTO DE ORDEN DE XX DE XXXX DE 2018 POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN DE 21 DE JUNIO DE 2001 SOBRE TARJETAS PROFESIONALES DE LA MARINA MERCANTE.**

*Artículo único. Modificación de la Orden de 21 de junio de 2001 sobre tarjetas profesionales de la Marina Mercante*

Se modifica la Orden de 21 de junio de 2001 sobre tarjetas profesionales de la Marina Mercante, con el objeto de adecuar su contenido a los requisitos de la Directiva 2008/106/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa al nivel mínimo de formación en las profesiones marítimas.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 2 (Expedición de títulos profesionales y tarjetas de la Marina Mercante):

«La Dirección General de la Marina Mercante directamente o a través de sus órganos administrativos periféricos, expedirá a instancias del interesado el título profesional respectivo, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I de esta Orden.»

Dos. Se modifica la redacción de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 (Procedimiento de expedición de títulos profesionales de la Marina Mercante):

«1. El interesado en obtener un título profesional deberá solicitarlo a la Dirección General de la Marina Mercante o a órganos administrativos periféricos, aportando la documentación siguiente:

I. Solicitud.

II. Dos fotografías tamaño pasaporte.



III. Copia del DNI, pasaporte o en su lugar, su consentimiento para que sus datos de identidad puedan ser consultados por la Dirección General de la Marina Mercante, todo ello en virtud de lo dispuesto en el RD 522/2006, de 28 de abril.

IV. Copia de la titulación académica en los casos previstos en la normativa vigente, o certificación de examen en el resto de los casos.

V. Acreditación del ejercicio profesional requerido en la normativa vigente o la realización de prácticas profesionales, de la forma estipulada en esta Orden.

VI. Certificación de haber superado la prueba de idoneidad profesional, comprensiva del cumplimiento de las normas de competencia, para las titulaciones profesionales previstas en la normativa vigente.

VII. Certificado médico del Instituto Social de la Marina acreditativo de la aptitud física.

VIII. Justificación del abono de las tasas que correspondan.

2. El título será expedido por la Dirección General de la Marina Mercante o sus órganos administrativos periféricos, que simultáneamente emitirá la tarjeta de Marina Mercante.

3. A instancias del interesado, se podrá expedir copias de los diplomas acreditativos de un título profesional, para lo cual se deberán abonar las tasas vigentes correspondientes a la expedición de títulos.»

Tres. Se modifica la redacción de los apartados 4 y 5 del artículo 4 (Procedimientos de revalidación o renovación de las tarjetas de la Marina Mercante):

«4. La revalidación o la renovación de una tarjeta de Marina Mercante deberá solicitarse a la Dirección General de la Marina Mercante o a sus órganos administrativos periféricos, aportando la documentación siguiente:



- a) Solicitud.
- b) Dos fotografías tamaño pasaporte.
- c) Copia del documento nacional de identidad o pasaporte.

d) En los casos de revalidación, la acreditación del ejercicio profesional o de la competencia profesional requeridos en la normativa vigente, de la forma estipulada en esta Orden.

e) Certificado acreditativo del reconocimiento médico periódico de aptitud física realizado por el Instituto Social de la Marina.

- f) Justificación del abono de las tasas que correspondan.

5. Las revalidaciones y renovaciones de tarjetas de Marina Mercante serán realizadas por la Dirección General de la Marina Mercante o sus órganos periféricos.»

Cuatro. Se modifica la redacción de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 (Acreditación de la competencia profesional requerida para la revalidación de la tarjeta de la Marina Mercante):

«1. La acreditación de la competencia profesional requerida por el Convenio STCW se podrá efectuar mediante una de las siguientes condiciones:

a) Haber realizado un período de embarco de, al menos, un año dentro del curso de los últimos cinco años, ejerciendo funciones profesionales propias de la tarjeta a revalidar.

b) Haber realizado un período de embarco de, al menos, tres meses en el último año, ejerciendo funciones profesionales propias del título profesional que se posee y ocupando cargos en buques en un máximo de dos niveles inferiores al de la tarjeta que se posee.



c) Haber superado una prueba por la Dirección General de la Marina Mercante.»

«3. Toda aquella persona interesada en la revalidación de la competencia profesional, deberá acreditar igualmente que está en posesión de los siguientes certificados de suficiencia:

- Los poseedores de titulaciones correspondientes al capítulo II del Convenio STCW:

- > ECDIS.
- > Liderazgo y gestión.

- Los poseedores de titulaciones correspondientes al capítulo III del Convenio STCW:

- >Curso de alta tensión.
- >Curso de Liderazgo y gestión.

4. Estarán exentos de acreditar la competencia profesional los poseedores de certificados de suficiencias de Marinero o Marinero de primera de puente, de Marinero de máquinas o Marinero de máquinas de primera, o de Marinero electrotécnico de la Marina Mercante, debiendo cumplir no obstante el resto de requisitos determinados en esta Orden.»

Cinco. Se suprime la regla 3ª y se modifica la redacción de la regla 4ª del artículo 6 (Acreditación de los períodos de embarco exigidos para la obtención de los títulos profesionales y las tarjetas de la Marina Mercante):

«4.ª Para la validez y el cómputo de los períodos de embarco, éstos deberán haberse realizado en buques mercantes españoles o extranjeros, y el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

a) Una declaración en el modelo oficial del anexo III comprensiva de los buques donde ha prestado servicios.



b) Un certificado de la empresa naviera en el modelo del anexo IV, para cada uno de los buques que haya prestado servicios, firmada por el Capitán o la empresa naviera. En caso de buques extranjeros, esta certificación podrá emitirse en idioma inglés según el modelo del anexo IV.

c) En caso de buques españoles, los asientos de embarco y desembarco de la libreta marítima, y cuando se trate de buques extranjeros, deberán acompañarse copias compulsadas de los contratos de trabajo y de la documentación oficial del enrolamiento en cada buque ("discharge book" o "seamen book").»

Seis. Se da nueva redacción al artículo 7 (Condiciones de los buques para la validez de los períodos de embarco):

«1. Para la obtención del título profesional de Capitán de la Marina Mercante serán válidos los períodos de embarco realizados en buques mercantes españoles o extranjeros de arqueado bruto igual o superior a 500 GT, ejerciendo como Capitán u Oficial de puente.

2. Para la obtención del título profesional de Jefe de máquinas de la Marina Mercante serán válidos los períodos de embarco realizados en buques mercantes civiles españoles o extranjeros de potencia igual o superior a 3.000 kW.

3. Para la obtención del título profesional de Piloto de primera de la Marina Mercante serán válidos los períodos de embarco realizados en buques mercantes españoles o extranjeros de arqueado bruto igual o superior a 500 GT.

4. Para la obtención del título profesional de Oficial de máquinas de primera de la Marina Mercante serán válidos los períodos de embarco realizados en buques mercantes españoles o extranjeros con una potencia igual o superior a 3.000 kW, ejerciendo como oficial de máquinas.

5. Para la obtención de los títulos profesionales de Oficiales Radioelectrónico de primera o de segunda clase de la Marina Mercante serán válidos los servicios



profesionales en estaciones de radiocomunicaciones marítimas de tierra o a bordo de buques mercantes.

6. Para la revalidación de la tarjeta de la Marina Mercante de Patrón de Altura serán válidos los períodos de embarco realizados en los buques civiles españoles o extranjeros de 20 GT de conformidad con las disposiciones determinadas en la normativa vigente.

7. Para la obtención del título profesional de Patrón portuario serán válidos los períodos de embarco realizados en buques civiles españoles de arqueo bruto igual superior a 20 GT y 350 kW.

8. Quienes posean previamente una titulación profesional en una sección, de las reguladas en esta Orden, y pretendan obtener otra titulación profesional en diferente sección, se les podrá computar como válido 3 meses del período de embarco previamente realizado en similar nivel del título y al objeto de obtener la nueva titulación profesional.

9. Para la revalidación de la tarjeta de la Marina Mercante de Mecánico Mayor naval serán válidos los períodos de embarco realizados en buques civiles españoles o extranjeros, buques de guerra o embarcaciones de la lista octava, de potencia igual o superior a 500 kW, de conformidad con las disposiciones determinadas en la normativa vigente.

10. Para la revalidación de la tarjeta de la Marina Mercante de Patrón de litoral serán válidos los períodos de embarco realizados en buques civiles españoles o extranjeros, buques de guerra o embarcaciones de la lista octava, de arqueo bruto igual o superior a 20 GT, de conformidad con las disposiciones determinadas en la normativa vigente.

11. Para la revalidación de la tarjeta de la Marina Mercante de Mecánico naval serán válidos los períodos de embarco realizados en buques civiles españoles o extranjeros, buques de guerra o embarcaciones de la lista octava, de potencia igual o



superior a 200 kW, de conformidad con las disposiciones determinadas en la normativa vigente.»

Siete. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2, se suprime el apartado 4 del artículo 8 (Disposiciones comunes a las prácticas de los alumnos de puente y de máquinas):

«1. Las prácticas de los alumnos de puente o de máquinas podrán realizarse en buques mercantes españoles o extranjeros como alumno en la sección correspondiente, realizando los cometidos y experiencias determinados en el respectivo libro registro de la formación en cada uno de los buques en que se efectúen las prácticas.

2. Los libros registro de la formación de los alumnos de puente y de máquinas serán homologados por la Dirección General de la Marina Mercante, previamente a la utilización por el alumno. La citada homologación deberá figurar en los respectivos libros registro.»

Ocho. Se da nueva redacción al artículo 9 (Prácticas de los alumnos de puente):

«1. Las prácticas se realizarán bajo la supervisión del Capitán o del Oficial de puente de mayor experiencia en quien delegue el Capitán. De acuerdo con la titulación profesional a obtener, las prácticas deberán realizarse en los siguientes buques:

a) Para la obtención del título de Piloto de segunda de la Marina Mercante, embarcando como alumno en buques mercantes de arqueo bruto superior a 500 GT y buques escuela homologados, de arqueo bruto superior a 500 GT.

b) Para la obtención de los títulos de Patrón de altura o Patrón de litoral, embarcando como alumno de puente en buques mercantes de arqueo bruto igual o superior a 100 GT incluidos buques escuela homologados.



2. Las personas que hayan finalizado al menos un curso lectivo de enseñanzas conducentes a la obtención de un título profesional de la Marina Mercante, y justifiquen con certificación del centro oficial que han adquirido la formación de las disposiciones de las secciones A-II/4 y A-VI del Código de Formación del Convenio STCW, podrán solicitar la expedición del título de Marinero de puente de la Marina Mercante.»

Nueve. Se modifica la redacción del apartado 1 y se suprime el apartado 2 del artículo 10 (Prácticas de los alumnos de máquinas):

«1. Las prácticas se realizarán bajo la supervisión del Jefe de máquinas o el Oficial de máquinas de mayor experiencia en quien delegue el Jefe de máquinas. De acuerdo con la titulación profesional a obtener, las prácticas deberán realizarse en los siguientes buques:

a) Para la obtención del título de Oficial de máquinas de segunda de la Marina Mercante, embarcando como alumno en buques mercantes de potencia superior a 3.000 kW.

b) Para la obtención del título de Mecánico Mayor naval, embarcando como alumno de máquinas en buques mercantes de potencia superior a 750 kW.

c) Para la obtención del título de Mecánico naval, embarcando como alumno de máquinas en buques mercantes de potencia comprendida entre 750 y 3.000 kW.»

Diez. Se da la siguiente redacción a la disposición adicional primera (Reconocimientos médicos de aptitud física para obtener tarjetas profesionales de la Marina Mercante):

«El contenido de los reconocimientos médicos y pruebas de aptitud física iniciales y periódicos serán determinados y realizados por el Instituto Social de la Marina.»





Once. Se da la siguiente redacción a la disposición adicional segunda (Reconocimiento de títulos profesionales de ciudadanos con nacionalidad de un Estado de la Unión Europea y con titulaciones expedidas por uno de estos Estados):

«La Dirección General de la Marina Mercante podrá reconocer directamente a los ciudadanos con nacionalidad de un Estado de la Unión Europea, para acceder a los empleos de las dotaciones de los buques mercantes españoles, los títulos profesionales o certificados de especialidad expedidos por uno de dichos Estados, conforme a las disposiciones siguientes:

I. El reconocimiento de un título profesional se formalizará mediante la expedición de la tarjeta profesional de Marina Mercante cuyo modelo figura en el anexo VI y contendrá las mismas atribuciones y limitaciones del respectivo título profesional, en cuanto a las condiciones de arqueo del buque, potencia propulsora, zona de navegación, o cualquier otra naturaleza, salvo para los títulos con nivel de gestión donde será requisito además aprobar la correspondiente examen de legislación marítima para extranjeros.

II. El interesado o la compañía naviera deberá solicitar el reconocimiento del título a la Dirección General de la Marina Mercante o a las Capitanías Marítimas, aportando de modo completo la documentación siguiente:

- a) Solicitud.
- b) Dos fotografías tamaño pasaporte.
- c) Documento de identidad o pasaporte del interesado en donde figuren los datos personales relativos a nombre, apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad y domicilio.
- d) Titulación profesional expedida por la Administración marítima del respectivo Estado de la Unión Europea en la que figure el refrendo internacional de conformidad con el Convenio STCW, con una traducción al castellano, si fuese necesario, por



intérprete jurado oficial de las atribuciones, cargos, funciones y limitaciones del título a reconocer.

e) Certificado médico acreditativo de la aptitud física emitido por el Instituto Social de la Marina o por el órgano competente del Estado de nacionalidad del ciudadano comunitario con una traducción al castellano por intérprete jurado oficial.

f) Justificación del abono de las tasas que correspondan a la emisión de un título profesional.

g) Se obtendrán copias compulsadas de los documentos c) y d) que se adjuntarán al oportuno expediente.

El plazo máximo para notificar la resolución de las solicitudes a las que hace referencia este apartado será de tres meses. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa. Transcurrido el mencionado plazo sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la petición.

III. De conformidad con la regla I/10 del anexo del Convenio STCW, durante el período de tramitación del reconocimiento del título, por la Dirección General de la Marina Mercante se emitirá, a través de la correspondiente Capitanía Marítima que realice el enrolamiento, por un plazo improrrogable de tres meses, la correspondiente prueba documental relativa a que se ha presentado solicitud de reconocimiento del título.

IV. Para autorizar el embarque, la Capitanía Marítima requerirá la documentación acreditativa del seguro de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las funciones a bordo, establecida en el artículo 37 párrafo 7 del Real Decreto 973/2009, de 12 de junio así como la posesión de similares certificados de seguridad y especialidad marítima requeridos en la normativa vigente para el buque cuyo embarque se vaya a realizar, emitidos por una Administración marítima de un Estado de la Unión Europea. El plazo de aceptación de estos certificados será el mismo que la prueba documental del apartado anterior y podrán ser convalidados por la Dirección General de la Marina Mercante por los homólogos españoles.



V. Durante el plazo de validez de la prueba documental mencionada anteriormente, la Dirección General de la Marina Mercante verificará la exactitud de la documentación presentada por el interesado ante la Administración respectiva del Estado de la Unión Europea.

VI. La tarjeta profesional y el refrendo tendrá un plazo de validez máximo de cinco años, transcurrido el cual podrá revalidarse conforme a las disposiciones del artículo 6 de esta Orden.

VII. Cuando el ciudadano comunitario pretenda ejercer de Capitán, o Jefe de Máquinas, o de Primer Oficial de puente o de máquinas, deberá superar una prueba sobre conocimiento de la legislación marítima española, relativa al ejercicio de funciones en esos cargos de nivel de gestión. Esta prueba será realizada en castellano por la Dirección General de la Marina Mercante o la Capitanía Marítima autorizada.»

Doce. Se suprime la disposición transitoria primera. Canje de tarjetas de Marina Mercante a poseedores de tarjetas profesionales anteriores a la entrada en vigor de esta Orden.

Trece. Se suprime la disposición derogatoria. Derogación normativa.

Catorce. Se modifica el Anexo I. Modelo de diploma de título profesional de la marina mercante:

«En concordancia con el artículo 2 de la presente Orden y la propia Orden de 21 de junio de 2001 sobre tarjetas profesionales de la Marina Mercante, los diplomas acreditativos de título profesional de la marina mercante, serán otorgados por el Director General de la Marina Mercante y en su nombre por el Capitán Marítimo correspondiente.»

Disposición final primera. *Título competencial*



Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.20.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre marina mercante.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».